

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	Interior de la Secretaría General del Gobierno del Estado- de Durango.-.....	PAG. 418
4 ACUERDOS POSITIVOS	De Accesión de Aguas de los Poblados siguientes: Rancho de Moreno, (hoy Pueblo Nuevo, Municipio de San Bernardo, Dgo. El Potosí, Municipio de Poanas, Dgo. Nicolas Romero, Municipio de Durango, Dgo. Venustiano Carranza Municipio de Canatlán, Dgo.	PAG. 424
SENTENCIA.-	Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comuna- les del Poblado Sierrita de Santa Barbara, Municipio de To- pia, Dgo.-.....	PAG. 427
SOLICITUD.-	Que eleva ante el C. Gobernador Constitucional del Estado- el C. Pablo Rodríguez Carrillo para que se le conceda una concesión de Transporte de pasajeros, en el Poblado de San José de las Corrientes, Municipio de Vicente Guerrero, Dgo	PAG. 431
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotación de Tierras del Poblado Uruapan, Municipio de Tla- hualilo, Dgo.-.....	PAG. 432

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, - GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LA -- FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

TLALQUILLO, DURANGO, Y AL D. ANTONIO LÓPEZ BOTO, EN VIRTUD

DE QUE SE TROBA EN DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE
ENCUENTRAN.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO PRIMERO: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ES LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO RESPONSABLE DE CONDUCIR LA POLÍTICA INTERNA DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO TERCERO: EL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LO SERÁ EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, - QUIEN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, EL DESPACHO DE - LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE - DURANGO;

- NO CONTRARÁ CON NUNCA SUBSECRETARIA GENERAL Y LAS DEMÁS SUBSECRETARIAS DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
- III.- ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR-
-ARISTIDES DEL ESTADO, DENTRO DE LOS DOS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO, -
LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA SECRETARÍA;
- IV.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL -
-ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
III.- EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO, HACERSE CARGO DEL DESPACHO DEL GOBIERNO -
V.- EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; SECRETARIO GENERAL
II.- TENER 21 AÑOS COMPLETOS AL DÍA DE LA DESIENACCIÓN
- IV.- ELABORAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA;
- V.- LAS DEMÁS QUE CLARA FALMARA POR AUSENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
V.- EN LOS TÉRMINOS DE LEY, DELEGAR FACULTADES EN LOS TI-
-TULARES DE LAS UNIDADES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y -
DESCONCENTRADOS SUBALTERNOS;
- VI.- PROponer AL GOBERNADOR DEL ESTADO EL NOMBRAMIENTO O -
REMOIÓN DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES Y ÓRGANOS -
LA BEDA ADMINISTRATIVOS SUBALTERNOS;
- VII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA AUTORIZADOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO;
- VIII.- REFRENDAR LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOS-
-CIONES QUE EXPIDA O PROMULGUE EL GOBERNADOR DEL ESTA-
DO; Y
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO.
- CAPITULO II**
DE LAS SUBSECRETARIAS
- ARTICULO CUARTO: En los términos del párrafo final del Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Secretaría General de Gobier-

NO CONTARÁ CON UNA SUBSECRETARÍA GENERAL Y LAS DEMÁS SUBSECRETARÍAS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

II.- ELABORAR Y SOSTENER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR -

ARTICULO QUINTO: LOS SUBSECRETARIOS DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

II.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES;

III.- TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

IV.- SER DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL;

V.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL, SALVO POR DELITO IMPRUDENCIAL O NO INTENCIONAL;

VI.- RENDIR LA PROTESTA DE LEY AL ASUMIR EL CARGO.

ARTICULO SEXTO: SON ATRIBUCIONES DEL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

I.- SECUNDAR EFICAZMENTE LA LABOR DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

II.- EJECUTAR POR ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LOS ACUERDOS, ÓRDENES Y DEMÁS DISPOSICIONES EXPEDIDAS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL

ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO;

III.- OTORGAR A LAS UNIDADES Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE DURANGO, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA GENERAL, EL APOYO QUE SOLICITEN PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

IV.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE SEAN DELEGADAS POR EL SECRETARIO GENERAL;

V.- CUBRIR LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL SECRETARIO GENERAL;

VI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTICULO SEPTIMO: EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LAS DEMÁS SUBSECRETARÍAS QUE SE CREARÁN POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, TENDRÁN LA SEDE Y LAS ATRIBUCIONES QUE DETERMINE EL PROPIO TITULAR DEL EJECUTIVO.

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO OCTAVO: PARA LA EFICAZ ATENCIÓN Y EFICIENTE DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ ADÉMÁS CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

I.- DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN;
- b) DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;

- c) DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES; DEMAS SEÑALADAS
- d) DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;
- e) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL; Y;
- f) LAS DE NUEVA CREACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; Y
- g) LAS DE NUEVA CREACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; Y

III.- ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

- A) CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL;
- b) CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;
- c) CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES;
- d) CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- e) DIRECCIÓN JURÍDICA;
- f) COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O EL ORGANISMO QUE EN SU CASO LO SUBSTITUYA;
- g) REGISTRO ESTATAL ELECTORAL;
- h) LAS DE NUEVA CREACIÓN QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO NOVENO: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCONCENTRADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS NECESARIAS PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO DECIMO: LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, ACORDARÁN CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, O EN SU CASO, CON EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO CUANDO RECIBA POR DELEGACIÓN ESTA FUNCIÓN.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, NO PODRÁN ACEPTAR NI DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, ESTADO O MUNICIPIO, SALVO LOS CASOS SEÑALADOS

EN LA LEY, LOS DE DOCENCIA U HONORÍFICOS Y LOS DE ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA. LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN DETERMINARÁ LA PÉRDIDA DEL CARGO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los titulares de las unidades administrativas y de los organismos desconcentrados deberán rendir un informe semanal de sus actividades al Secretario General de Gobierno.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

POB. "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"
MPIO. SAN BERNARDO
EDO. DURANGO
ACC. ACCESION DE AGUAS

DEPENDENCIA CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A"

NUMERO:
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 3 -

corrientes, dicte al efecto la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los beneficiados con la presente Accesión de Aguas, quedarán obligados a sufragar en proporción al beneficio que reciban los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción, así como los originados por la distribución de las aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Accesión de Aguas, a la Comisión Nacional del Agua, así como a los interesados, para los efectos legales procedentes y publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEPTIMO.- Ejéctuese.

APENDEZAMIENTO
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
Victor M. Cervera Pacheco

ASUNTO: ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS (POSITIVO)

Méjico, D. F., a 18 AGO. 1993

ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS a favor del núcleo de población Ejidal denominado "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"; Municipio de San Bernardo; - Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO.- Por Resolución Presidencial de fecha 14 de abril de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, una superficie total de 67-00-00 Has. de las cuales 9-50-00 Has., son de riego; habiéndose ejecutado dicha Resolución el 4 de mayo de 1967.

INSTAURACION.- El expediente de Accesión de Aguas fue instaurado para fijar el volumen suficiente y necesario para la superficie de riego que les fue concedida por la Resolución Presidencial antes mencionada.

DICTAMEN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió su Dictamen con fecha 3 de agosto de 1993, en el que manifiesta que debe consolidarse la Accesión de Aguas, al poblado de referencia, para la superficie de Riego que le concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido.

OPINION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.- Por oficio No. 710.3.1/043 de fecha 29 de julio de 1993, manifiesta que existe el volumen suficiente y necesario para irrigar la superficie que les concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa.

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La citada Dirección emitió su Anteproyecto en sentido positivo.

Por lo expuesto, se concluyen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que del estudio practicado al expediente motivo del presente Acuerdo, se llegó al conocimiento de que el poblado "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, tiene capacidad Agraria para obtener el aprovechamiento de Agua por vía de Accesión, en virtud de que cuenta con 9-50-00 Has. de riego, que de esa calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido.

II.- Que en la tramitación del presente expediente fueron cubiertas las formalidades procedimentales que disponen los Artículos 56, 58, 59, 229,

ASUNTO: - 2 -

230, 235, 236, 319, 321, 324 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que del informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de fecha 29 de julio de 1993, se concluye que existe el volumen suficiente y necesario para irrigar 9-50-00 Has. de riego, que de esa calidad les concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido, hecho que se confirma con el Dictamen del Delegado Agrario en el Estado, y el Anteproyecto de - Acuerdo de la Dirección de Tierras y Aguas, siendo en este sentido como debe de resolverse la presente acción.

IV.- Que de conformidad con los anteriores considerando procede la consolidación de los derechos de Accesión de Aguas, a favor del poblado denominado "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para irrigar una superficie de 9-50-00 Has. que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido, con aguas que se tomarán del Distrito de Riego No. 4, Villa Ocampo.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Agraria en vigor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente se tiene a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Es procedente la Accesión de Aguas, instaurada para el poblado denominado "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para fijar el volumen de aguas correspondiente a la superficie de riego concedida en la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido.

SEGUNDO.- Se consolidan los derechos de Accesión de Aguas a favor del poblado denominado "RANCHO DE MORENO HOY PUEBLO NUEVO"; Municipio de San Bernardo; Estado de Durango, para el riego de 9-50-00 Has. que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Segundo Ampliación, con un volumen suficiente y necesario, que se tomarán del Distrito de Riego No. 4, Villa Ocampo.

TERCERO.- El núcleo de población beneficiado con la presente Accesión de Aguas, adquiere el carácter de concesionario pero los derechos de uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas concedidas por lo que toca al núcleo de población, en particular a los ejidatarios, - se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de

C/ANEXO: Expediente original en un legajo.

V MCP/ICM/TMB/lpm

18 AGO. 1993

POB.: "EL POTOSI"
MPIO.: POANAS
EDO.: DURANGO
ACC.: ACCESION DE AGUAS

DEPENDENCIA CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A".
NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS (POSITIVO)

Méjico, D. F., a 18 AGO. 1993

ACUERDO DE ACCESION DE AGUAS a favor del núcleo de Población Ejidal denominado "EL POTOSI"; Municipio de Poanas, Estado de Durango, el tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

TERCERA AMPLIACION DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 31 de julio de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1978, se concedió al Poblado que nos ocupa, una superficie total de 73-00-00 hectáreas de las cuales 73-00-00 hectáreas son de riego; habiéndose ejecutado dicha Resolución el 26 de octubre de 1978.

INSTAURACION.- El expediente de Accesión de Aguas fue instaurado para fijar el volumen suficiente y necesario para la superficie de riego - que les fue concedida por la Resolución Presidencial antes mencionada.

DICTAMEN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió su Dictamen con fecha 3 de agosto de 1993, en el que manifiesta que debe consolidarse la Accesión de Aguas, al Poblado de referencia, para la superficie de riego que le concedió la Resolución Presidencial de Tercera Ampliación de Tierras.

OPINION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.- Por oficio No 710.3.1.1/043 de fecha 29 de julio de 1993, manifiesta que existe el volumen suficiente y necesario para el riego de 73-00-00 hectáreas, que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Tercera Ampliación de Tierras.

ANTEPROYECTO DE LA DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La mencionada Dirección emitió su Anteproyecto de Acuerdo en sentido Positivo.

Por lo expuesto, se concluyen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que del estudio practicado al expediente motivo del presente Acuerdo, se llegó al conocimiento de que el Poblado "EL POTOSI"; Municipio de Poanas, Estado de Durango, tiene capacidad agraria para obtener el aprovechamiento de agua por vía de Accesión, en virtud de que cuenta con 73-00-00 - hectáreas de riego, que de esa calidad le fueron concedidas por Resolución - Presidencial de Tercera Ampliación de Tierras.

DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO
PERIODICO OFICIAL
ESTADO DE DURANGO
MEXICO

ASUNTO: - 2 -

II.- Que en la tramitación del presente expediente fueron cubiertas las formalidades procedimentales que disponen los Artículos 56, 58, 59, 229, 230, 233, 235, 236, 319, 321, 324 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que de la Opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se desprende que si existe el volumen suficiente y necesario para irrigar 73-00-00 hectáreas de riego, con que cuente el Poblado que nos ocupa, hecho que confirmó el Delegado Agrario y la Dirección de Tierras y Aguas.

IV.- Que de conformidad con los anteriores considerando proce de la consolidación de los derechos de Accesión de Aguas, a favor del Poblado denominado "EL POTOSI"; Municipio de Poanas, Estado de Durango, para irrigar una superficie de 73-00-00 hectáreas de riego, con aguas del Distrito de Riego N° 3, Guadalupe Victoria.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Agraria en vigor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente, se tiene a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Es procedente la Accesión de Aguas, instaurada para el Poblado denominado "EL POTOSI"; Municipio de Poanas, Estado de Durango, para fijar el volumen de aguas correspondientes a la superficie de riego concedida en la Resolución Presidencial de Tercera Ampliación de Tierras.

SEGUNDO.- Se consolidan los derechos de Accesión de Aguas, a favor del Poblado denominado "EL POTOSI"; Municipio de Poanas, Estado de Durango, para el riego de 73-00-00 hectáreas que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Tercera Ampliación de Tierras, con un volumen suficiente y necesario que se tomará del Distrito de Riego N° 3, Guadalupe Victoria.

TERCERO.- El núcleo de Población beneficiado con la presente - Accesión de Aguas, adquiere el carácter de concesionario pero los derechos de uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas concedidas por lo que toca el núcleo de Población, en particular a los ejidatarios,

ASUNTO: - 3 -

se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes, dicte al efecto la Comisión Nacional del Agua, así como - las disposiciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los beneficiarios con la presente Accesión de Aguas quedarán obligados a sufragar en proporción al beneficio que reciben, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción así como los originados por la distribución de las aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Accesión de Aguas, a la Comisión Nacional del Agua, así como a los interesados, para los efectos legales procedentes y publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEPTIMO.- Ejecútase.

A T E N T O M E N T E
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
VICTOR M. CERVERA PACHECO

(Firma)

C/ANEXO: Expediente Original en un Legajo.

WMCP/ICM/EHD/TMH/EP/mvts*

POB: "NICOLAS ROMERO"
MPIO: DURANGO
EDO: DURANGO
ACC: ACCESIÓN DE AGUAS

OLPENDEN: CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A".

NUMERO: EXPEDIENTE

ASUNTO: ACUERDO DE ACCESIÓN DE AGUAS (POSITIVO).

Méjico, D.F., a 18 AGO. 1993

ACUERDO DE ACCESIÓN DE AGUAS a favor del núcleo de Población - Ejidal denominado "NICOLAS ROMERO"; Municipio de Durango; Estado de Durango, - al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

CUARTA AMPLIACIÓN DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 12 de marzo de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1985, se concedió el poblado que nos ocupa, una superficie total de 732-74-86 hectáreas, de las cuales 150-00-00 hectáreas son de Riego; - habiéndose ejecutado dicha Resolución el 23 de junio de 1985.

INSTAUACION.- El expediente de Accesión de Aguas fue instaurado para fijar el volumen suficiente y necesario para la superficie de riego que les fue concedida por la Resolución Presidencial antes mencionada.

DICTAMEN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió su Dictamen con fecha 3 de agosto de 1993, en el que manifiesta que debe consolidarse la Accesión de Aguas, el poblado de referencia, para la superficie de Riego que la concedió la Resolución Presidencial de la cuarta Ampliación de Tierras.

OPINIÓN DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.- Por oficio N° 710.3.1.1/043 de fecha 29 de Julio de 1993, manifiesta que el poblado que nos ocupa, irriga únicamente 138-00-00 hectáreas de las 150-00-00 hectáreas de Riego que les concedió la cuarta Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras.

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La mencionada Dirección emitió su Anteproyecto de Acuerdo en sentido positivo.

Por lo expuesto, se concluyen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que del estudio practicado al expediente motivo del presente Acuerdo, se llegó al conocimiento de que el Poblado "NICOLAS ROMERO"; Municipio de Durango; Estado de Durango, tiene capacidad Agraria para obtener el aprovechamiento de Agua por vía de Accesión, en virtud de que cuenta con 150-00-00 hectáreas de riego, que de esa calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de la cuarta Ampliación de Tierras.

ASUNTO: - 2 -

II.- Que en la tramitación del presente expediente fueron cubiertas las formalidades procedimentales que disponen los Artículos 56, 58, 59, 229, 230, 233, 235, 236, 319, 321, 324 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que de la cuarta Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras, con que cuenta el poblado que nos ocupa, consigue 150-00-00 hectáreas de Riego, sin embargo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en su informe dice que solamente se pueden irrigar 138-00-00 hectáreas de Riego, hecho que confirmó el Delegado Agrario y la Dirección de Tierras y Aguas, siendo en dicho sentido como debe de resolverse la presente acción.

IV.- Que de conformidad con los anteriores considerando procede la consolidación de los derechos de Accesión de Aguas, a favor del poblado denominado "NICOLAS ROMERO"; Municipio de Durango; Estado de Durango, para irrigar una superficie de 138-00-00 hectáreas de riego, con aguas del Distrito de Riego N° 1, Durango.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Agraria en vigor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de Enero y 26 de Febrero de 1992, respectivamente, se tiene a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Es procedente la Accesión de Aguas, instaurada para el poblado denominado "NICOLAS ROMERO"; Municipio de Durango; Estado de Durango, para fijar el volumen de aguas correspondiente a la superficie de riego concedida en la Resolución Presidencial de la cuarta Ampliación de Tierras.

SEGUNDO.- Se consolidan los derechos de Accesión de Aguas a favor del poblado denominado "NICOLAS ROMERO"; Municipio de Durango; Estado de Durango, para el riego de 138-00-00 hectáreas que de esta calidad les concedió la cuarta Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras, con un volumen suficiente y necesario que se tomará del Distrito de Riego N° 1, Durango.

TERCERO.- El núcleo de población beneficiado con la presente Accesión de Aguas, adquiere el carácter de concesionario pero los derechos de uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas concedidas por lo que toca el núcleo de población, en particular a los ejidatarios,

ASUNTO: - 3 -

se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes, dicta al efecto la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los beneficiados con la presente Accesión de Aguas quedarán obligados a sufragar en proporción el beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción así como los originados por la distribución de las aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Accesión de Aguas, a la Comisión Nacional del Agua, así como a los interesados, para los efectos legales procedentes y publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEPTIMO.- Ejéctuese.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CERVERA PACHECO

C/ANEXO: Expediente original en un legajo.

VMCP/ICM/ENH/TMH/BS/ahch*

POB.: "VENUSTIANO CARRANZA" DEPENDENCIA CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
MPIO.: CANATLÁN CONSULTORIA ESPECIAL "A".
EDO.: DURANGO
ACC.: ACCESIÓN DE AGUAS

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: ACUERDO DE ACCESIÓN DE AGUAS (POSITIVO)

Méjico, D. F., a 18 AGO. 1993

ACUERDO DE ACCESIÓN DE AGUAS a favor del núcleo de Población Ejidal denominado "VENUSTIANO CARRANZA"; Municipio de Canatlán, Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

RESULTADOS

SEGUNDA AMPLIACIÓN DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 27 de julio de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1963, se concedió al Poblado que nos ocupa, una superficie total de 967-00-00 hectáreas, de las cuales 28-00-00 hectáreas son de riego; habiéndose ejecutado dicha Resolución el 16 de abril de 1964.

INSTAURACIÓN.- El expediente de Accesión de Aguas fue instaurado para fijar el volumen suficiente y necesario para la superficie de riego - que les fue concedida por la Resolución Presidencial antes mencionada.

DICTAMEN DEL C. DELEGADO AGRARIO.- El Delegado Agrario en el - Estado, emitió su Dictamen con fecha 3 de agosto de 1993, en el que manifiesta que debe consolidarse la Accesión de Aguas, al Poblado de referencia, para la superficie de riego que le concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Tierras.

OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.- Por Oficio N° 710.3.1.1/043 de fecha 29 de julio de 1993, manifiesta que existe el volumen suficiente y necesario para el riego de 28-00-00 hectáreas, que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Tierras.

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS.- La mencionada Dirección emitió su Anteproyecto de Acuerdo en sentido Positivo.

Por lo expuesto, se concluyen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que del estudio practicado al expediente motivo del presente Acuerdo, se llegó al conocimiento de que el Poblado "VENUSTIANO CARRANZA"; Municipio de Canatlán, Estado de Durango, tiene capacidad agraria para obtener el aprovechamiento de agua por vía de Accesión, en virtud de que cuenta con 28-00-00 hectáreas de riego, que de esa calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Tierras.

POB.: "VENUSTIANO CARRANZA"
MPIO.: CANATLÁN
EDO.: DURANGO
ACC.: ACCESIÓN DE AGUAS

DEPENDENCIA: CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
CONSULTORIA ESPECIAL "A".

NUMERO:
EXPEDIENTE:

II.- Que en la tramitación del presente expediente fueron cumplidas las formalidades procedimentales que disponen los Artículos 56, 58, 59, 229, 230, 235, 236, 319, 321, 324 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que de la Opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, se desprende que el exista el volumen suficiente y necesario para irrigar 28-00-00 hectáreas de riego, con que cuenta el Poblado que nos ocupa, hecho que confirmó el Delegado Agrario y la Dirección de Tierras y Aguas.

IV.- Que de conformidad con los anteriores considerados procede de la consolidación de los derechos de Accesión de Aguas, a favor del Poblado denominado "VENUSTIANO CARRANZA"; Municipio de Canatlán, Estado de Durango, para irrigar una superficie de 28-00-00 hectáreas de riego, con aguas de Distrito de Riego N° 1, Durango.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 16 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo Tercero Transitorio, tanto del Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley Agraria en vigor, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente, se tiene a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la Accesión de Aguas, instaurada para el Poblado denominado "VENUSTIANO CARRANZA"; Municipio de Canatlán, Estado de Durango, para fijar el volumen de aguas correspondiente a la superficie de riego concedida por la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Tierras.

SEGUNDO.- Se consolidan los derechos de Accesión de Aguas a favor del Poblado denominado "VENUSTIANO CARRANZA"; Municipio de Canatlán, Estado de Durango, para el riego de 28-00-00 hectáreas que de esta calidad les concedió la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Tierras, con un volumen suficiente y necesario que se tomará del Distrito de Riego N° 1, Durango.

TERCERO.- El núcleo de Población beneficiado con la presente Accesión de Aguas, adquiere el carácter de concesionario pero los derechos de uso y aprovechamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Agraria y en la Ley de Aguas Nacionales.

POB.: "VENUSTIANO CARRANZA" DEPENDENCIA CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
MPIO.: CANATLÁN CONSULTORIA ESPECIAL "A".
EDO.: DURANGO
ACC.: ACCESIÓN DE AGUAS

NUMERO:
EXPEDIENTE:

ASUNTO: - 3 -

CUARTO.- Para el ejercicio de los derechos de las aguas concedidas por lo que toca al núcleo de Población en particular a los Ejidatarios, se cumplirán las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes, dicta al efecto la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Los beneficiados con la presente Accesión de Aguas quedarán obligados a sufragar en proporción el beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción así como los originados por la distribución de las aguas concedidas, respetándose las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Accesión de Aguas, a la Comisión Nacional del Agua, así como a los interesados, para los efectos legales procedentes y publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEPTIMO.- Ejéctuese.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

VICTOR M. CERVERA PACHECO

C/ANEXO: Expediente Original en un Legajo.

VMCP/ICM/ENH/TMH/BS/ahch*

EXP. NUM. : 021/93-D.

POBLADO : SIERRITA DE STA. BARBARA.
 MUNICIPIO : TOPIA.
 ESTADO : DURANGO.
 ACCION : RECONOCIMIENTO Y TITULACION
 DE BIENES COMUNALES.

Durango, Durango a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -
 V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 021/93-D, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por vecinos del poblado "Sierrita de Santa Bárbara", municipio de Topia, Estado de Durango y;

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este Tribunal el expediente al rubro indicador mismo que fue turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios. - - - - -
 2.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del cual se observa lo siguiente; que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado "Sierrita de Santa Bárbara", Municipio de Topia, Durango, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria se iniciara el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial, aportando título de propiedad en copia fotostática del testimonio de las diligencias ad-perpetuam promovidas por los conductores del predio denominado "Sierrita de Santa Bárbara", protocolizados el primero de

noviembre de mil novecientos veintiocho, la anterior documental hace verídica la posesión de las tierras comunales que solicitan sean reconocidas y tituladas, mismas que tienen las siguientes colindancias al norte con el Río Humaya, al sur con el Ejido Rincón de Cruces, al oriente con el Ejido de sianorí y al poniente con la comunidad de San Juan de Tamazula, a efecto de dar cumplimiento al artículo 358 de la citada Ley se designa como representantes a los CC. EPITACIO TORRES QUIÑONES y RAFAEL QUIÑONES QUIÑONES. - - - - -

3.- Recibida la solicitud por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró bajo el expediente número 276.1/3386 (724.1) y se procedió a ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la multicitada Ley. - - - - -

4.- Mediante oficio N° 1940 fechado el siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se comisiona al C. ING. JESÚS ROBERTO CAMPILLO R., a efecto de que proceda a realizar los trabajos administrativos y técnicos informativos tendientes a reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales, procediendo de conformidad con el artículo 6º del señalado reglamento a celebrar una junta en que se eligen representantes para integrar una junta censal, a fin de proceder a levantar el censo general de habitantes y recabar la información directa respecto de los títulos, así como la calidad de la superficie y ubicación de los terrenos y en los términos del artículo 359 una vez localizados los terrenos materia del presente asunto se elaboró el plano correspondiente mismo que obra a foja 4, iniciados que fueron los trabajos se levantó el censo general de población de comuneros que arrojó un número total de 140 habitantes, 25 jefes de familia, 19 personas mayores de 16 años y una vez concluidos se elaboró un acta de clausura que se fijo durante un plazo de veinte días a fin de que aquellos vecinos que se consideraran excluidos hagan valer sus derechos, presenten pruebas y aleguen lo conducente, transcurrido dicho plazo no se presentó inconformidad alguna; resultando 42 con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes:

- 1.- RAMON TORRES.
- 2.- CALIXTO QUIÑONEZ ANGULO
- 3.- JUAN MANUEL TORRES Q.
- 4.- SEVERIANO TORRES Q.
- 5.- PEDRO TORRES Q.
- 6.- REYES TORRES Q.
- 7.- ASUNCION TORRES Q.
- 8.- JOSE TORRES QUIÑONEZ.
- 9.- ANTONIO QUIÑONEZ E.
- 10.- MARCOS RIVERA ANGULO.
- 11.- GENARO RIVERA TORRES.
- 12.- EPITACIO TORRES Q.
- 13.- ANTONIA TORRES QUIÑONEZ
- 14.- JORGE TORRES QUIÑONEZ.

- 15.- NICOLAS TORRES QUIÑONEZ 16.- GUILLERMO TORRES Q.
 17.- PEDRO TORRES QUIÑONEZ. 18.- EPIFANIO TORRES Q.
 19.- ISABEL EUSEBIO ESTRADA. 20.- FRUCTUOSO TORRES Q.
 21.- ASUNCION TORRES T. 22.- PEDRO TORRES TORRES.
 23.- MACARIO TORRES T. 24.- ZENON QUIÑONEZ E.
 25.- LEONARDO QUIÑONEZ. 26.- ZENON QUIÑONEZ ZAVALA.
 27.- GUADALUPE ESTRADA M. 28.- GUADALUPE QUIÑONEZ.
 29.- BELEM GONZALEZ P. 30.- BLAS QUIÑONEZ GLEZ.
 31.- MARIA QUIÑONEZ GONZALEZ. 32.- OCTAVIANO TORRES Q.
 33.- VICTOR TORRES QUIÑONEZ. 34.- ZENAIDO QUIÑONEZ Q.
 35.- SERVANDO TORRES E. 36.- JESUS TORRES TORRES.
 37.- MANUEL TORRES TORRES. 38.- RAFAEL QUIÑONEZ Q.
 39.- SOSIMO QUIÑONEZ C. 40.- APOLINAR QUIÑONEZ C.
 41.- DELFINO QUIÑONEZ Q. 42.- JULIO QUIÑONEZ G.

5°.- Si bien es cierto que el grupo promovente, no obstante que en su petición, solicitan el reconocimiento y titulación de una superficie aproximada de 2,000.00-00 hectáreas en observancia de los trabajos técnicos informativos, así como de los complementarios que obran en autos se demuestra plenamente que los mismos han poseído a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continuada y pública desde tiempo inmemorial 7,011-79-54 hectáreas de agostadero de mala calidad con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, las que tienen el carácter de Bienes Comunales, en términos del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que fue confirmada por la Dirección de Bienes Comunales, misma que actualmente detenta la comunidad, y que se describen de acuerdo a la planilla de cálculo que obra a fojas 83 de la siguiente manera: partiendo del 0 o mojonera "Los Lobos", el cual es punto trino entre los terrenos del ejido "Rincón de Cruces", el Predio "El Potrero de los Brasiles" y los terrenos que se describen con rumbo general NW y distancia

aproximada de 6,151.21 Mts., en línea recta, pasando por los vértices 1 y 2 se llegó al vértice 3 o Mojonera "Boca del P. del Guapillo", punto trino entre los terrenos del Predio "El Potrero de los Brasiles", los Terrenos Nacionales, y los que se describen; continuando de este vértice con rumbo NW y distancia aproximada de 486.32 Mts., en línea recta se llegó al vértice 4 donde con rumbo SW y distancia aproximada de 715.83 Mts., en línea recta, se llegó al vértice 5, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 2,894.30 Mts en línea quebrada, pasando por los vértices 6 y 7, se llegó al vértice 8; de donde se continúa con rumbo SW y distancia aproximada de 3,485.26 Mts., en línea quebrada, pasando por el vértice 9 y 10 se llegó al vértice 11; de donde continúa con rumbo SE y distancia aproximada de 1,341.85 Mts., en línea recta, se llegó al vértice 12, de donde se continúa con rumbo general SW y distancia aproximada de 3,185.27 Mts. en línea

quebrada, pasando por los vértices 13 y 14, se llegó al vértice 15, de donde se continua con rumbo NW y distancia aproximada de 929.29 Mts., en línea recta, se llegó al vértice 16 de donde se continua con rumbo SW y distancia aproximada de 1,009.43 Mts. en línea recta, se llegó al vértice 17; de donde se continua con rumbo NW y distancia aproximada de 1,422.04 Mts. en línea recta, se llegó al vértice 18 o Mojonera "Boca A. Camarones" (Se hace la aclaración que el vértice No. 3 al 18 se localiza el Río Humaya), punto trino entre los terrenos propiedad de la Nación; al poblado de "San Juan Tamazula", y los terrenos que se describen; continuando de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 8,994.4 Mts., en línea quebrada, pasando por los vértices 19, 20 y 21, se llegó al vértice 22 o Mojonera "El Martillo", punto trino entre los terrenos del poblado de "San Juan Tamazula", los del Ejido "Rincón de Cruces" y los que se describen; continuando de este

vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 3,124.57 Mts. en línea recta, se llegó al vértice 23 o Mojonera "El Panda"; de donde se continua con rumbo NW y distancia aproximada de 3,145.56 Mts. en línea recta, se llegó al vértice 0 o Mojonera "El Rayo", de donde se continua con rumbo NE y distancia aproximada de 3,164.89 Mts., en línea recta se llegó al vértice 0 o Mojonera de los Lobos, punto de donde dio principio la presente descripción, misma que encierra una superficie de 7,011-79-54 hectáreas. Con fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el C. ING. JESUS ROBERTO CAMPILLO RUIZ, procedió a levantar acta de conformidad de linderos con las comunidades "SAN JUAN DE TAMAZULA, Municipio de Tamazula", "EJIDO RINCON DE CRUCES, Municipio de Topia", "Predio EL POTRERO VIEJO DE LOS BRASILES, Municipio de Topia, por lo que una vez notificados debidamente todos y cada uno de los colindantes de la instauración del Juicio agrario que nos ocupa, no se presentaron inconformidades ni se aportaron pruebas o alegatos al expediente a efecto de alegar un posible derecho sobre la superficie en la cual se solicita el reconocimiento y titulación de bienes comunales, de igual forma se agregaron a autos los trabajos técnicos informativos, el plano correspondiente, carteras de campo, planillas de construcción y orientación astronómica. - - -

6°.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dio vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, concluido dicho lapso no agregó nada respecto de la vista concedida. - - -

7°.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos con fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve la Dirección General de Bienes Comunales

dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria opinó en el sentido de que se reconozca y titule al poblado "Sierrita de Santa Bárbara", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 7,011-79-54 hectáreas, con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se solicita que se establezcan las bases y condiciones para el establecimiento del mencionado establecimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 021/93-D relativo al Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado "Sierrita de Santa Bárbara", Municipio de Topia, Durango, con fundamento en los artículos tercero, transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante presentaron título de propiedad en copia fotostática del testimonio de las diligencias ad perpetuam promovidas por los dueños del predio denominado "Sierrita de Santa Bárbara", protocolizados el día primero de noviembre de mil novecientos veintiocho, documentación con la que acreditan ser propietarios de los terrenos que poseen.

TERCERO.- Conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Único, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar

el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutan de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II, tercera parte Segunda Sala que a la letra dice: "BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON

CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incaido para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado communal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen". Ya que se demostró la posesión de la superficie solicitada es procedente Reconocer y Titular al poblado "Sierrita de Santa Bárbara", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 7,011-79-54 hectáreas descritas en los términos del considerando décimo, respecto de 138 personas que cumplen

con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran encerradas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 1º inciso "b" en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados apartir de la ejecución de la resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice: "PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN

TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES,

PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE

PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA

TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFORMACION Y TITULACION DE

BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de

pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de

terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro

de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la

Tramitación de los expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades

particulares que existan dentro de los linderos de las

tierras reconocidas y tituladas a la comunidad,

quedrán excluidas de la confirmación, siempre que los

interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o

se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66

del Código Agrario, y concurran a deducir sus derechos ante

el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro

del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de

ejecución de la resolución relacionada, siendo el

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

R E S U | E L V E

PRIMER.- Es procedente Reconocer y Titular el
poblado "Sierrita de Santa Bárbara" Municipio de Topia,
Durango, una superficie de 7,011.79-54 hectáreas ~~SECRET~~ ^{CONF} ~~CONF~~
agostadero de mala calidad, con porciones susceptibles al
cultivo, cuyas colindancias y linderos quedaron descriptas
en la presente Resolución, la cual servirá a la comunidad
promovente como título de propiedad para todos los efectos
legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo
con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma
Agraria que obra en autos y se reconoce la calidad de
comuneros del poblado antes señalado a las 42 personas
señaladas en el resultando 4º por haber cumplido los
extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley
Federal de Reforma Agraria. - - - - -

imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la nueva Ley Agraria. - - - - -

----- TERCERO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer ante este Tribunal Unitario Agrario.-----

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la propiedad del Municipio de Topia a efecto de que realicen los trámites correspondientes. - - -

Notifíquese personalmente y lístese.- Así lo resolvió y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO WILBERT MANUEL CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe. - -

WMCC / MAMM / MMVC
MUNICIPIO DE
SILANGO, DGO., A 4 Julio 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
NO CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 021193-D
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 6 FOJAS UTILES

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.
OF.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador -
Constitucional del Estado, el C. PABLO RODRIGUEZ CARRILLO
de San José de Las Corrientes, Dgo., presentó solicitud -
en los siguientes términos:

"....Por este conducto me dirijo a usted con todo respeto
para solicitar su apoyo y comprensión para que se me auto
rice una concesión, de transporte de pasajeros con la si-
guiente ruta: VICENTE GUERRERO-SAN JOSE DE LAS CORRIEN-
TES-VICENTE GUERRERO. Lo anterior con el propósito de me
jorar el transporte de la comunidad de San José de las --
Corrientes, Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., ya que --
actualmente el servicio que se presta, es deficiente y --
nuestro propósito fundamental es de proporcionar un mejor
servicio a la comunidad...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo
dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Trans-
portes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a =
terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter-
vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., Junio 17 de 1994.

LIC. ALBERTO M. CARRILLO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7^Q DTO.

EXPEDIENTE NUMERO 856/92

CUADERNILLO DE DESPACHO 042/92

POBLADO : " URUAPAN"

MUNICIPIO: TLAHUALILO

DOTACION DE TIERRAS

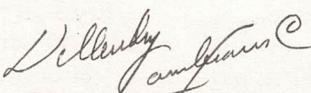
E D I C T O

procedimiento que deberá resarcir con el pago de las indemnizaciones y daños y perjuicios que causaron los derechos particulares que se les apropiaron y radicadas que causaron los daños y perjuicios dentro del procedimiento de dotación de tierras, relativos al Poblado "URUAPAN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en el Expediente de Dotación de Tierras, relativo al Poblado "URUAPAN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, con fecha 10 de mayo de 1994 se ordenó a este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito notificar el auto de radicación dictado por el Tribunal Superior Agrario y remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria al Tribunal Superior Agrario y radicado en el Libro de Gobierno Bajo el número 856/92, con fecha 10 de mayo de 1994 se ordenó a este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito notificar el auto de radicación dictado por el Tribunal Superior Agrario y particular ejecutivo del Poblado "URUAPAN" Municipio de Tlahualilo, Durango, y al C. ANTONIO LOPEZ SOTO, en virtud de que se ignora su domicilio fijo y el lugar donde se encuentran; con fundamento en el Artículo 173 de la Ley Agraria notifíquese a los antes señalados el auto de radicación de fecha 30 de octubre de 1992, por medio de edictos que se deberán publicar dos veces en un plazo de diez días en el periódico El Sol de Durango de esta entidad, en el periódico Oficial del Estado, en la Oficina de la Presidencia Municipal de Tlahualilo y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario; en que se les haga saber que cuentan con un término de 45 días a partir de la última publicación para ofrecer pruebas y formular alegatos, se requiere a los notificados a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, D.F., con el apercibimiento que de no ser así las subsiguientes y aun las de carácter personal se les harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

A T E N T A M E N T E

DURANGO, DGO., A 28 DE JUNIO DE 1994

EL C. MAGISTRADO



LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO